JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	**23-189-40-89-001-2020-00201-01**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA**
ACCIONANTE	**ROSA ELENA ROMERO ARENAS**
ACCIONADO	**RED CÁRNICA S.A.S.**
DERECHO	**TRABAJO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD.**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponde al recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela adiado **22 de septiembre de 2020,** proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga - Córdoba, por parte de la accionante, señora **ROSA ELENA ROMERO ARENAS** identificada con la C.C. N° **1.040.507.720** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RED CÁRNICA S.A.S.** representado legalmente por **ALESSANDRA GIMENES** o quien haga sus veces**.**

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

"1. Mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS, es una persona pobre de escasos recursos económicos.

2. Mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS empezó a trabajar para la empresa RED CARNICA S.A.S para el día 20 de enero de 2016, bajo la modalidad de contrato laboral a término indefinido, ejecutando el cargo de operaria.

3. Desde el día 29 de abril de 2020 hasta 27 de julio de 2020, a través de distintas incapacidades médicas, mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS no ha laborado con la empresa RED CARNICA S.A.S por tener complicaciones debido en su embarazo por venir presentando sangrado vaginal, el cual, el médico tratante le mandó mucho reposo.

4. Es de resaltar, que para el día 13 de junio de 2020, mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS le dio cólicos y eliminación de líquidos, con fiebre y escalofríos, razón por la cual fue hospitalizada en el HOSPITAL DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA, remitiéndola a la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

5. Al día siguiente de estar hospitalizada mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS en la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S DE MONTERÍA – CÓRDOBA, la aíslan por posible caso de COVID-19, por presentar fiebre.

6. Es de suma importancia manifestar, que la fiebre que presentaba mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS era porque tenía el feto muerto, es decir había perdido él bebe que tenía en su vientre, igualmente, la Clínica del Niño demoró en realizarle el degrado, expulsándolo por si misma mi representada.

7. El día 19 de junio de 2020, mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS dio resultados positivos de COVID-19, tal como consta en el documento expedido por el SISMUESTRAS "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES Y RESULTADOS".

8. Tal como consta en la HISTORIA CLINICA de fecha 15 de julio de 2020 expedida por el CENTRO DE REHABILITACION FUNCIONAL, mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS nuevamente se hizo la prueba de la COVID-19, dando como resultado negativo, el cual le certifica que la accionante está apta para trabajar.

9. Mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS de manera particular se hizo nuevamente la prueba de la COVID- 19 en el LABORATORIO CLINICO GUESLAB ubicado en el municipio de Cereté, dando también como resultado negativo.

10. Una vez finalizada la incapacidad médica (27/07/20) y muy a pesar que la accionante ya no tenía COVID-19, para el día 29 de julio de 2020, la empresa RED CARNICA S.A.S le comunica a mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS que su contrato laboral lo dan por terminado de manera unilateral sin justa causa, comunicándole que le van a consignar sus liquidaciones laborales, tramites de retiro de cesantías en colfondos e indemnización por el despido injustificado.

11. La empresa RED CARNICA S.A.S no podía dar por terminado el contrato laboral de mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS, por ser madre cabeza de familia, toda vez, que tiene a su cargo a sus dos hijos MATIA VASQUEZ ROMERO de 10 años de edad y ANDRES FELIPE ROMERO ARENAS de 5 años de edad, lo anterior en consideración, que el primero de los mencionados hijos, muy a pesar que su padre biológico lo reconoció su filiación paterna, desconoce su paradero y no le suministra alimento; y el último de sus hijos, su padre biológico se negó a reconocer la paternidad y también desconoce su paradero, razón por la cual, es la accionante que vela por el cuidado, atención y manutención de sus menores hijos.

12. Igualmente, Mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS también tiene a su cargo a su madre MARIA ELENA ARENAS FLOREZ, quien es una persona enferma que padece de diabetes e hipertensión arterial, perteneciente a la tercera edad, (ver historia clínica anexa); es la accionante quien la tiene a su cargo, quien le suministra alimentos, gastos de medicina y tratamiento médico, atención y manutención, por cuanto su compañero permanente IVO MANUEL ROMERO MISAD, es decir el marido de la susodicha MARIA ELENA ARENAS FLOREZ se encuentra fallecido, tal como consta en el certificado de defunción que se anexa a esta acción de tutela.

13. Señor Juez, de acuerdo a las reiteradas jurisprudencias de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONCEJO DE ESTADO, a las madres cabeza de familia goza del derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo que quiere decir que goza de protección especial, el cual, ni una empresa privada o pública puede despedirla sin justa causa.

14. Afirma mi poderdante, que la causa por la cual, le dan por terminado el contrato laboral, es porque como mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS tuvo CORONAVIRUS, la empresa RED CARNICA S.A.S cree y piensa que es una persona contagiosa del COIVD-19, la cual, es una aptitud de discriminación social por parte de la empresa accionada.

15. Honorable Juez(a), aquí no se trata que la empresa RED CARNICA S.A.S indemnice a mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS por la terminación unilateral del contrato laboral, se trata que la accionante conserve su trabajo, por la cual se pide su reintegro laboral para poder sostener y mantener a sus hijos menores de edad y madre que tiene bajo su cargo, ya que el único ingreso económico era el trabajo que tenía en la empresa accionada; señor juez, como va a sostener la accionante a sus hijos cuando se le acabe la indemnización por el despedido laboral injusto, pues, se causaría un perjuicio irremediable tanto a ella como a sus menores hijos y madre.

16. La empresa RED CARNICA S.A.S no le puede dar por terminado el contrato de trabajo a mi poderdante ROSA ELENA ROMERO ARENAS, por cuanto no solicitó ni obtuvo el permiso del Inspector de Trabajo, por ser la accionante madre cabeza de familia, lo anterior, tal como lo ha ordenado la honorable Corte Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias."

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Con fundamento en los hechos narrados pretende la accionante, se amparen sus derechos fundamentales de **TRABAJO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD,** y se le ordene a la sociedad tutelada que reintegre o reubique laboralmente a la señora ROSA ELENA ROMERO ARENAS a su lugar de trabajo como operario o un cargo con igual o mejor condición laboral, asimismo se le cancele

a la señora ROSA ELENA ROMERO ARENAS los salarios dejados de laboral por causa de la terminación unilateral del contrato de trabajo. Igualmente se le cancelen las indemnizaciones laborales a que haya lugar.

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad accionada, a través de escrito de contestación de acción de tutela, frente a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio manifestó:

"RED CÁRNICA S.A.S. decidió dar por terminado el contrato de trabajo con la señora ROSA ELENA ROMERO ARENAS de manera unilateral, pagando la respectiva indemnización que por su tiempo en la empresa le correspondía, sin violar los derechos constitucionales de la misma.

RED CARNICA S.A.S. tenía pleno conocimiento de las circunstancias médicas y las incapacidades de la trabajadora y al momento del despido esta no se encontraba con recomendaciones médicas ni tenía una estabilidad laboral reforzada por lo que no se violaron sus derechos fundamentales de derecho al trabajo, seguridad social y mínimo vital.

De acuerdo al conocimiento que tuvo RED CARNICA SAS en la fecha de terminación unilateral sin justa causa del contrato, la señora ROSA ELMIRA no tenía condición alguna, conocida por su entonces empleador, que le otorgara estabilidad laboral reforzada. Por lo anterior, la decisión de RED CARNICA SAS de dar por terminado el contrato de trabajo no representó ningún tipo de violación a los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante.

En lo concerniente a la estabilidad laboral reforzada por situación de debilidad manifiesta precisó:

Dando alcance a lo manifestado en el punto anterior, es importante recalcar que Colombia es un estado social de derecho que garantiza la libertad y autonomía de empresa y que, si bien el derecho al trabajo y a la salud se le garantizan a todas las personas en el territorio colombiano, ello no quiere decir que un empresario esté en obligación de mantener una vinculación laboral permanente en el tiempo, con la excusa de garantizar el derecho al trabajo, a la salud y a la vida de una persona, especialmente cuando no existen elementos que impliquen que dicha persona se encuentre en una condición de debilidad manifiesta que le permita una estabilidad laboral reforzada. Es por lo anterior, que los siguientes argumentos estarán enfocados a dar cuenta que en el presente caso, no existe estabilidad laboral reforzada a favor de la señora tutelante ROSA ELMIRA, y por tanto, la sociedad empleadora, estaba en la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, pagando en debida forma la indemnización prevista por la norma; y por tanto, no existe actuar alguno de parte de mi representada que impliquen violación o detrimento a los derechos fundamentales deprecados por el actor. Previo a ello, debe tenerse presente que ninguna condición de debilidad manifiesta ni de condición de ser madre cabeza de familia fue notificada a la sociedad en vigencia del contrato laboral, ni de ninguna otra condición que le implicara a la ex trabajadora estabilidad laboral reforzada durante la vigencia del contrato de trabajo.

Como se ha indicado en el acápite de hechos de la presente contestación, la Compañía no tenía conocimiento de la condición de la trabajadora de madre cabeza de hogar, ni de ninguna otra situación de debilidad manifiesta por lo que no es posible que vía acción de tutela se pretenda la errónea afirmación de violación a los derechos deprecados la estabilidad laboral reforzada y demás derechos enunciados, e incluso el reintegro, lo que a todas luces consideramos abuso de la acción constitucional, que debe servir para amparar derechos

constitucionales en riesgo inminente, y no para pretender beneficios económicos que, si hubiere lugar a ellos, sería vía jurisdicción ordinaria y no en uso del mecanismo subsidiario y excepcional de tutela.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a estabilidad laboral reforzada y su "correcta interpretación no implica que el trabajador tenga un derecho subjetivo a permanecer indefinidamente en un determinado puesto de trabajo.

Una inmutabilidad absoluta de las relaciones laborales, aparte de ser fácticamente imposible, limitaría el derecho a la igualdad, en el sentido de truncar la expectativa de otras personas de acceder a un puesto de trabajo, e impondría una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios"

Así las cosas, y tal como se demuestra en los anexos de la tutela, el despido de la accionante fue sin justa causa de aquellas establecidas por ley, y se le pagó de manera debida la indemnización que el legislador prevé para tal tipo de terminaciones. Por consiguiente consideramos que los derechos al trabajo, a la igualdad, minimo vital y seguridad social por la accionante, no fueron objeto de violación por parte de la accionada."

ACTUACION DEL JUEZ A-QUO

El Juez de tutela en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, declaró improcedente la acción tutelar, por considerar que conforme a la sentencia T-952 de 2012, no es esta acción la idónea para ventilar el tipo de controversia que expone la tutelante.

FALLO IMPUGNADO

La accionante y la sociedad accionada, fueron notificadas del fallo de tutela, vía correo electrónico, el día 22 de septiembre de 2020.

La accionante, dentro del término legal, a través de su apoderado judicial, impugnó el fallo de tutela calendado 22 de septiembre de 2020, indicando al despacho que se tengan los hechos, las pretensiones y fundamentos de derechos como argumentos de la impugnación.

CONSIDERACIONES

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo constitucional, ágil, rápido, subsidiario y expedito que permite extender la protección judicial en aquellos eventos en los cuales existe vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se requiriere de una intervención pronta e inmediata de la autoridad pública. Puede ser ejercida por toda persona en defensa de sí misma o en representación de un tercero cuando éste no se encuentre en condiciones físicas, mentales o circunstanciales para la defensa de sus derechos fundamentales.

A su vez, puede interponerse contra personas naturales y jurídicas cuando exista violación o amenaza a los derechos fundamentales de quien solicita la protección. Pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela ***no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular***, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de

1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto[1] reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional de sus derechos al TRABAJO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, por cuanto alega la entidad encartada los ha trasgredido al terminar unilateralmente su contrato de trabajo a término indefinido, pasando por alto que es una madre cabeza de hogar y otras situaciones en particular.

Pues bien, al revisar el fallo objeto de impugnación datado 22 de septiembre de 2020, ineludiblemente esta agencia civil advierte que el mismo **carece de motivación absoluta**, no solo en la parte denominada consideraciones, que por decirlo de manera rápida, no tuvo en cuenta el desarrollo del caso en concreto, ni tampoco argumentó su decisión de manera jurídica, ya que el precedente citado nada tiene que ver con la situación en particular, sino también en los antecedentes de la misma, pues para empezar la cita como accionante a la señora VIVIANA RUIZ FUENTES, siendo realmente la tutelante la señora ROSA ELENA ROMERO ARENAS.

Ahora, en lo que converge a la situación fáctica de la acción tutelar en sí, nada se dice con respecto a los pedimentos de la tutelante, como tampoco se hace alusión a la respuesta dada por la entidad llamada a la causa.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-548 de 1997 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, frente a este tópico, precisó:

> *"El fin específico del derecho es el determinar en sus normas lo que a cada uno le corresponde como suyo, procurando evitar de esa manera la existencia de permanentes conflictos entre las personas. Pero si tales conflictos surgen, bien porque existe duda acerca de lo que se ha asignado a cada parte o porque los receptores de la norma no la obedecen, el fin del derecho es el de restablecer la paz social, dándoles solución a dichos conflictos. Este último fin lo cumple el Estado a través de la función jurisdiccional, cuyo efectivo ejercicio constituye garantía de la eficacia del derecho y de la subsistencia misma del Estado.*
>
> *Para dar cumplimiento al deber de solucionar los conflictos que se producen en el ámbito de la vida social regulada por el derecho, se instituyó el proceso, esto es, el instrumento a través del cual actúa el poder judicial, como alternativa* ***pacífica e imparcial*** *para la solución de los conflictos, el cual concluye con la atribución* ***cierta, obligatoria y coactiva*** *de lo que a cada una de las partes le corresponde.*
>
> *El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutiva del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales.*

---

[1] Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutiva del mismo.

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

En relación con el primer requisito valga señalar que la ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Estas son, fundamentalmente, la obligación de ***motivar la sentencia****, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones;* ***la congruencia****, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y* ***la firmeza de la decisión****, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable."*

Acorde la jurisprudencia citada, **es deber del dispensador de justicia motivar la sentencia** que imparte, la cual a su vez, debe guardar estrecha relación entre los hechos y las pretensiones, en este caso de la acción tutelar y su contestación y aún más importante, resolver de cara a la situación que se le ha puesto de presente, aplicando la legislación pertinente y el precedente judicial que se acomode al contexto que se está solucionando.

Como quiera que es palpable la falta de motivación absoluta en la sentencia de tutela que nos compete resolver sobre lo de su impugnación, esta agencia civil, considera que ante las circunstancias puestas de presente con antelación, mal haría en entrar a resolver el recurso de alzada, pues en su lugar, decretará la **nulidad por falta de motivación** del fallo tutelar calendado 22 de septiembre de 2020.

En el presente caso se consideró improcedente la acción de tutela pero **no se hizo estudio alguno de los requisitos de procedibilidad frente al caso concreto**, no se hizo estudio de la inmediatez o subsidiariedad de la acción de amparo constitucional respecto al caso concreto, tan solo se invocó, un precedente jurisprudencial de una sentencia proferida por ese mismo Juzgado y que fue objeto de revisión por la Corte Constitucional.

Se alude a la improcedibilidad de la acción de tutela, **pero no se explica como opera frente al caso y las circunstancias concretas expuestas por la accionante**.

Súmese que el acápite llamado "*Análisis de las pruebas*" no guarda relación con el caso, ni las ideas guardan un hilo de conexión con la argumentación.

Así mismo en la parte referida a "*Consideraciones de esta judicatura*", se dice "*después del análisis de los elementos de este asunto"*, sin embargo la exposición en el fallo está ausente en el contenido del fallo, dado que no se expone en la sentencia ese "análisis", lo cual vulnera el debido proceso de la accionante.

Es importante tener de presente que el objeto de la impugnación conlleva necesariamente a evaluar los argumentos del a-quo para declarar improcedente o negar la tutela, según en el caso, pero como en el asunto bajo examen no se expusieron, se convierte en una tarea imposible para el ad-quem, pues los motivos concretos frente al caso no se expusieron, pues pese a invocarse una norma jurídica y un precedente jurisprudencial, el fallo carece de motivación, dado que no se explica frente al caso expuesto esa improcedibilidad o aplicación del precedente judicial.

El máximo órgano de cierre constitucional en sentencia T-214/12 en lo que concierne a la motivación de las decisiones, en el caso de sentencias, aseveró:

"4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado ***cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos****, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (Ibídem).*

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (énfasis agregado)."

Además, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha destacado que el yerro por deficiencia en la motivación de las decisiones judiciales se puede presentar bajo distintas modalidades, que han sido identificadas de la siguiente manera:

"Para la Corte, ***cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación****: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofística, aparente o falsa. En relación con esta última debe ser precisado que solo vino a ser incluida en forma expresa como fenómeno generador de nulidad por defectos de motivación en la referida providencia, pero que la Corte ya venía aceptando sus implicaciones invalidatorias de tiempo atrás, como surge del contenido de la decisión de 11 de julio de 2002, que allí se cita.*

La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera (equívoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutiva. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.

(…) la motivación falsa entendida como aquella que es inteligible, pero equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona o desborda los límites de racionalidad en su valoración, debe invocarse por la vía de la causal primera cuerpo segundo. (CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738, reiterada en CSJ SP16171 - 2016)"

De igual manera, precisó esta Corporación, que "solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión"(CSJ SP1783 - 2018)».” (Negrillas para resaltar)

En concordancia con el precedente jurisprudencial citado, no le queda otro camino a este despacho judicial, que **decretar la nulidad del fallo objeto de impugnación** de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, para que en su lugar, sea resuelta la procedibilidad o no, de **cara al caso planteado** en observancia a los hechos y pretensiones tanto de la acción de tutela como los de su contestación y se observe, de ser el caso, el precedente jurisprudencial que sea aplicable, de manera que la sentencia que se dicte sea congruente y corresponda a la situación fáctica que se plantea en el escrito de tutela.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del fallo impugnado de fecha 22 de septiembre de 2020 y proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO** de dentro de la Acción de Tutela promovida por **ROSA ELENA ROMERO ARENAS** identificada con la C.C. N° **1.040.507.720** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RED CÁRNICA S.A.S.** representado legalmente por **ALESSANDRA GIMENES** o quien haga sus veces**,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y al juez de primera instancia. Por secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e87cf9a1851f64448113e7dbdcefbd6e8312ca167a908fd9dfed34aff2d7a87a
Documento generado en 09/10/2020 04:45:56 a.m.